



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Penal

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 050013107005201501631
Procesados: Danny Ferley González Colmenares, Jesús Antonio Pulgarín Hernández, Audi Antonio Rios Bilbao y Emelecio Rentería Perea
Delito: Tortura agravada y otros
Asunto: Solicitud de centro de reclusión
Interlocutorio: No.083-Aprobado por acta No. 141 de la fecha.
Decisión: Accede a la solicitud

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve por parte de esta Sala la solicitud elevada por la defensora de los procesados **Danny Ferley González Colmenares** y **Emelecio Rentería Perea**, quien solicitó la sustitución de la privación de la libertad de los citados, por la privación de la libertad en Unidad Militar de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, el 9 de diciembre de 2015, condenó a los señores **Danny Ferley González Colmenares, Jesús Antonio Pulgarín Hernández, Audi Antonio Rios Bilbao y Emelecio Rentería Perea** a una pena de 24 años y 8 meses de prisión y multa de 34.266,62 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras hallarlos responsables de los delitos de tortura agravada, secuestro agravado y atenuado y concierto para delinquir agravado, decisión que fuera recurrida en apelación por los defensores de los procesados y asignada a esta Sala de decisión Penal para desatar la alzada, para lo que se encuentra en trámite.

El 18 de septiembre de la anualidad que avanza la apoderada judicial de los señores **Danny Ferley González Colmenares y Emelecio Rentería Perea** solicitó a esta Colegiatura la “sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de la libertad en Unidad Militar”.

El 20 de septiembre de 2017 el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, doctor Néstor Raúl Correa Henao, remitió también a esta Colegiatura concepto favorable de verificación de requisitos de la Ley 1820 para todos los procesados dentro de la causa penal referida.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para resolver de la petición que sobre el sustituto contemplado en el artículo 57 de la Ley 1820 de 2016, hiciera la defensa de los procesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 *ibidem*, en concordancia con las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los procesos radicados AP3004-2017, AP3947-2017 y AP4999-2017.

Debe precisarse que esta Colegiatura recibió comunicación emitida por el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la que informa que los señores **Danny Ferley González Colmenares, Jesús Antonio Pulgarín Hernández, Audi Antonio Ríos Bilbao y Emelecio Rentería Perea**, condenados en primera instancia dentro del proceso de la referencia, cumplen las condiciones previstas en la Ley 1820 de 2016 para obtener tratamientos penales especiales diferenciados por agentes del Estado, concretamente el establecido en el artículo 57 de esa normatividad que indica:

“ARTÍCULO 57. DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UNIDAD MILITAR O POLICIAL PARA INTEGRANTES DE LAS FUERZAS MILITARES Y POLICIALES. Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.
2. Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.
3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.
4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.”

De lo anterior se deduce que son varios los requisitos que deben cumplir los señores **González Colmenares, Pulgarín Hernández, Ríos Bilbao y Rentería**

Perea para hacerse acreedor al beneficio antes dicho, el primero de ellos refiere a que antes de la entrada en vigencia de la pluricitada Ley 1820 de 2016, estos ya estuvieran privados de la libertad por un término inferior a 5 años, situación que en el presente evento, está completamente verificada, pues **Danny Ferley González Colmenares** está privado de la libertad el 26 de mayo de 2014; **Jesús Antonio Pulgarín Hernández** el 23 de julio de 2014; **Audi Antonio Ríos Bilbao** el 31 de julio de 2014 y **Emelecio Rentería Perea** el 2 de julio de 2014.

Respecto de los demás requisitos consagrados en la norma en cita, se tiene que, tal y como lo certificara el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz los hechos por los que fueron juzgados los procesados tienen relación directa o se ejecutaron con ocasión del conflicto armado y los mismos sucedieron entre los meses de septiembre y noviembre del año 2004, cuando estos fungían como militares del Ejército Nacional, con lo que se cumple la exigencia contenida en el numeral 1°.

También está acreditado que uno de los reatos por el que resultaron condenados los ex militares **González Colmenares, Pulgarín Hernández, Ríos Bilbao y Rentería Perea** lo es el de tortura; punible que está incluido en el listado del numeral segundo del canon 57.

Así mismo, los requisitos 3 y 4 están acreditados en la comunicación enviada por el doctor Néstor Raúl Correa Henao y sus anexos, donde se evidencia que los citados se acogieron libre y voluntariamente a la Jurisdicción Especial para la Paz y suscribieron las correspondientes actas de compromiso en la que se obligaron a:

“1. Contribuir con la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas

2. *Atender los requerimientos de los órganos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición.*
 3. *Informar de manera inmediata cualquier cambio de residencia al Secretario Ejecutivo de la JEP.*
 4. *En caso de ser beneficiario de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, no salir del país sin previa autorización de la JEP.*
- No incurrir en las causales de pérdida de beneficios establecidos en el párrafo segundo del artículo 52. Y del párrafo único del artículo 58 de la Ley 1820 de 2016.”*

Luego, entonces, no le queda otro camino a la Sala que acceder a la solicitud de la defensa, en tanto se ha constatado, no solo por parte del Ministerio de Defensa Nacional y la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cumplimiento de los requisitos establecidos para el “*beneficio de la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las fuerzas militares y policiales*” por parte de **González Colmenares, Pulgarín Hernández, Ríos Bilbao y Rentería Perea**, sino además, porque también esta Sala de decisión Penal los ha verificado.

En consecuencia, a los aquí procesados se les concederá el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar y para el efecto deberán cumplir a cabalidad los compromisos adquiridos a través del acta suscrita con el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, pues de faltar a alguna de esas obligaciones se harán merecedores de la pérdida del beneficio de conformidad con lo establecido en el párrafo del canon 58 de la misma Ley 1820 de 2016¹.

Por causa de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar a **Danny Ferley González Colmenares, Jesús Antonio Pulgarín Hernández, Audi Antonio Ríos Bilbao y Emelecio Rentería Perea**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, advirtiéndoseles que para la permanencia del beneficio deberán dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el acta que suscribieron con el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión a los directores de los centros penitenciarios donde los procesados se encuentran privados de la libertad, para los fines del artículo 59 de la Ley 1820 de 2016; al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz y a los procesados.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado